

**SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE
A LA SENTENCIA Y SE DETERMINAN LOS REPAROS
SOBRE LOS CUALES VERSARÁ LA SUSTENTACIÓN
ANTE EL SUPERIOR**

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de ZIPAQUIRÁ

Ciudad

Correo electrónico: yninog@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO NÚMERO 258993103002 2019-00328-00
DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: SOCIEDAD REPARACIONES Y MONTAJES R.M.S. S.A.S.
DEMANDADA: SOCIEDAD CRISTALERIA PELDAR S.A.**

EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON, en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandante, por el presente escrito dentro del término de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Numeral 3º del artículo 322 del C.G. del proceso, manifiesto que interpongo recurso de APELACIÓN contra la SENTENCIA proferida por la señora juez de fecha 2 de junio de 2023, Notificada en el estado del 5 de junio de 2023, para que la misma sea revocada respecto de lo resuelto en los numerales **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la parte resolutive cuyos reparos de manera breve son los que a continuación indico y sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

Lo anterior, acatando lo dispuesto igualmente en la ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables.

PRIMERO.- INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Existió indebida valoración de la prueba respecto principalmente a lo siguiente:

1.- AL DICTAMEN PERICIAL aportado, presentado y sustentado, toda vez que habiéndose citado a la perito luego de absueltas todas las preguntas y dudas tanto de la señora Juez como del apoderado de la demandante el mismo no fue objetado como legalmente corresponde POR LA DEMANDADA, toda vez que luego de haber escuchado a la Perito que lo elaboró ha debido la parte demandada exponer los motivos de su inconformidad y presentar para ello otro DICTAMEN PERICIAL, o al menos exigir las aclaraciones pertinentes, o motivos de inconformidad y del que se hubiese necesariamente corrido traslado, LO QUE NO OCURRIÓ.

De otra parte, a pesar que se dice que lo reclamado por la demandante son los pagos realizados a unos extrabajadores, eso no es cierto. Lo único que se está cobrando y se plasma en el dictamen pericial al respecto, es la indexación

de las sumas que debió pagar **INTEMPESTIVAMENTE LA DEMANDANTE** con la terminación unilateral e ilegal del contrato y que la dejó con los bolsillos vacíos, no pudiendo realizar el objeto social de la empresa, pues dichos dineros eran para costos o capital de trabajo y no para gastos.

En el interrogatorio absuelto por la perito, ella dió las explicaciones claras y concretas para sustentar su dictamen, lo que es corroborado con los documentos que obran en el proceso y que no fue analizado y ponderado por la señora juez, limitándose a señalar que “*la prueba pericial, única y exclusiva arrimada a la actuación ... no resulta ser idónea ... se sustenta en suposiciones...*”, es decir, que para la juez de instancia la única prueba que se practicó fue la pericial, lo cual no es cierto.

En el hipotético caso de no haberse demostrado el lucro cesante futuro, lo cual no es cierto, para que se aplique el inciso 4º del artículo 206 del C.G.P., es necesario que por causa del perjuicio irrogado a la parte demandante, ese lucro cesante sí se causó pero en suma inferior a la solicitada por el demandante, lo cual no ocurre en este caso, según los argumentos de la juez para negar el pago solicitado por el demandante.

2.- A LA PRORROGA DEL CONTRATO

Demostrado que fue ilegal la terminación del contrato por parte de la entidad demandada como se deprecó en la demanda, y por tal razón el *a-quo* en la sentencia (numeral SEGUNDO de la parte resolutive) dispuso que es **INEFICAZ la terminación del contrato que hizo la demandada CRISTALERÍA PELDAR** el 18 de agosto de 2015, esos actos ilegales de la demandada no atan al Juez ni a las partes y por lo mismo obviamente, ese contrato **CONTINUÓ VIGENTE**, como se solicitó en el numeral 4 de las pretensiones, estando prorrogado el mismo. Por tal razón las excepciones presentadas por la parte incumplida y demandada no pueden tener cabida o prosperar.

SEGUNDO.- ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVIDAD Y EL ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional ha señalado que la interpretación erronea se configura en dos supuestos:

El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes. Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados.

En el presente asunto la errónea interpretación hace referencia principalmente a:

1º.- Frente a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., por cuanto en la sentencia aca apelada se está sancionando sin existir razones valederas para ello a la parte demandante, cuya normatividad en cuanto a la sanción, la misma aplica cuando la causa de la falta de demostración **de los perjuicios** sea imputable **al actuar negligente o temerario de la parte.**

Así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013 la cual sanción **NO procede** cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente o esmerado, lo cual resulta desproporcionado”.

Igualmente, la Corte Constitucional en las sentencias C- 662 DE 2004 y en la C-227 de 2009 dejó sentado entre otros que:

“La sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso”.

Nótese que la pretensión de la prorroga del contrato fue negada **NO POR LA FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS** como lo indica el art. 206 del C.G.P. sino porque la juez consideró que no es necesaria el acta de finalización o liquidación del contrato objeto del litigio.

En la demanda aduje taxativamente que la demandada PELDAR INCUMPLIÓ el contrato por no dar el previso pertinente con la debida anticipación y de manera **justificada**, lo que dio origen a la prórroga automática e intemporal del mismo, por no ser válida o INEFICAZ la forma de terminación unilateral que realizó la demandada.

Así LO DISPUSO la SENTENCIA del *a-quo* notificada el 5 de junio de 2023, en el numeral segundo de su parte resolutive:

“**DECLARAR** en consecuencia que la terminación del contrato de fecha 18 de agosto de 2016, es ineficaz.”

Al ser ineficaz la terminación del contrato realizada por la parte demandada, éste continuó vigente y al no terminarse válida y legalmente, por culpa exclusiva de la demandada abusando de su posición dominante, automáticamente quedó prorrogado.

Los perjuicios indicados en el Dictamen Pericial **de esa prorroga**, no fueron tasados de forma injusta o ilegal y menos aún *en suposiciones de la perito*. Se tasaron conforme a la cuantía fijada inicialmente en el contrato, cuyo calculo se realizó hasta el año 2019 en el Dictamen Pericial.

De haber sido injusta e ilegal la tasación, que no lo fue, la señora Juez ha debido dar aplicación a lo señalado en el inciso 3 del artículo 206 en

mención, decretando de oficio “*las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido*”.

De otra parte debe tenerse en cuenta que la propia contratante, impuso al contratista para que pudiese comenzar o dar inicio al contrato, la celebración y firma de un ACTA DE INICIO, como al efecto se realizó. Y los contratos se deshacen como se hacen.

Por ende es palmar y lógico que a la finalización del contrato debía elaborarse y suscribirse un ACTA DE TERMINACIÓN. Esa es la razón por la cual en el contrato se dispuso lo siguiente en la cláusula Novena: “*El presente contrato termina normalmente por ejecución y entrega de los servicios convenidos a satisfacción de PELDAR, dentro del plazo convenido.*” (la subraya y negrilla adrede). Y la entrega total de dichos servicios como liquidación del contrato a su finalización, ha debido quedar en el ACTA DE TERMINACIÓN y LIQUIDACIÓN que nunca se pudo elaborar por las actuaciones torticeras de la entidad demandada.

2°.- Lo instituido en el Código Civil Libro 4 título XII y Jurisprudencia.

Artículo 1602 (*todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes*).

Artículo 1603 (*LOS CONTRATOS DEBEN EJECUTARSE DE BUENA FÉ, y por consiguiente obligan **no solo a lo que en ellos se expresa**, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

Nadie, como lo realizó PELDAR, puede conducir ni tomarse la justicia por mano propia y a su ACOMODO, por cuanto toda controversia respecto de su eficacia o ejercicio, corresponde definirla a los jueces. Esa terminación unilateral del contrato sin cumplir con lo establecido al respecto, sin **justificación alguna** imponen la Indemnización DE QUE TRATAN entre otros los artículos 1546 del C.C. - 871 del C.Co y demás normas aplicables y concordantes, toda vez que la responsabilidad contractual como está sentado judicial y doctrinariamente, no nace exclusivamente del incumplimiento de obligaciones surgidas en una relación contractual, sino también en el incumplimiento de obligaciones nacidas de actos **unilaterales injustificados, como ocurre en el presente asunto**. Así lo definen los hermanos MAZEAUD como “*un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño*”.

Frente a lo anterior, el artículo **1604** del Código Civil dispone: “*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito, al que lo alega*”

La demandada con sus actuaciones no procedió de buena fe y lo hizo de manera mal intencionada para vulnerar derechos fundamentales y desconocer lo que por ley le corresponde a la demandante.

La propia Corte Suprema de Justicia al efecto se ha pronunciado:

A esta directriz, se sujetan las prerrogativas ad nutum, ad libitum o a arbitrio, en cuyo ejercicio el titular no es ajeno 'al inexorable y plausible deber constitucional y legal de no abusar de sus derechos (arts. 95,1 C.P. y 830 C.Co.), habida cuenta que el reconocimiento de una facultad o poder, de por sí, no constituye salvoconducto o patente de corso para propiciar la arbitrariedad, so pena de la condigna indemnización de los perjuicios irrogados. Es por ello por lo que el abuso, en sí, trasciende al mero o a la simple volición' (Cas. Civ. sentencia de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230). (La negrilla adrede)

TERCERO.- ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO Y LA PRORROGA DEL CONTRATO.

La fuerza normativa del contrato y el deber legal de su cumplimiento por las partes, es el principio y la regla. Ninguna parte puede sustraerse unilateralmente de las reglas y derechos que le cobijan a cada persona natural o jurídica, so pena de incumplimiento y comprometer su responsabilidad. **La terminación unilateral del contrato, en cualquiera de sus expresiones, es la excepción.**

La Corte SUPREMA DE JUSTICIA se ha pronunciado en el sentido que las partes tienen el derecho potestativo a renunciar o no continuar el contrato a la finalización del término inicial o el de la prórroga en ejecución pero con el preaviso pertinente, evitando su prolongación intemporal. Hecho este del PREAVISO PERTINENTE que quedó demostrado en el presente asunto, **no lo realizó** la entidad demandada, que trae como consecuencia la prolongación intemporal del contrato.

En los anteriores términos dejo interpuesto el recurso de Apelación para la concesión del mismo por parte de la Señora Juez y la Admisión en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, donde se sustentará el mismo.

Respetuosamente,

EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON
C.C. 11.331.827
T.P. N° 19075
Correo electrónico: asegaitan@hotmail.com

